



SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2018, NÚM. 99

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Nelson Cruz Pinales.

Abogada: Licda. Georgina Castillo.

Recurrida: Diana Carolina Cedaño.

Abogado: Dr. Francisco Antonio Mateo de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Nelson Cruz Pinales, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en San Carlos, próximo al mercado modelo, casa núm. 26, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-342, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Antonio Mateo de la Cruz, actuando en nombre y representación de Diana Carolina Cedaño; en sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Nelson Cruz Pinales, a través de la Licda. Georgina Castillo, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 4 de julio de 2017;

Visto la resolución núm. 5165-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Nelson Cruz Pinales, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 26 de febrero de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) la Procuradora Fiscal adjunta a la Procuraduría Fiscal de Hato Mayor, en fecha 7 de octubre de 2014, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Nelson Cruz Pinales, por los hechos siguientes: “Que el día 9 de febrero de 2013, siendo las 11:30 de la mañana, momentos en el cual la joven Diana C. Cedano de León, se desplazaba por la calle Melchor Contín Alfau, próximo a la panificadora Rosa de esta ciudad de Hato Mayor, el imputado Nelson Cruz Pinales, quien se desplazaba con otra persona hasta el momento desconocida, los cuales se desplazaban a bordo de un carro blanco, estos interceptaron a la joven Diana C. Cedano de León y le manifestaron a la misma, que donde quedaba el Banco La Colonial, en ese momento llegó otro señor y le manifestó que tenía un dinero pero que él no sabía contar que si ella podía contárselo, al mismo tiempo el imputado y la otra persona que andaba con este le manifestaron a la víctima que ellos tenían una morocota antigua que la estaban vendiendo, por lo que en ese momento estos la subieron en el carro y se dirigieron con ella hacia el Banco La Nacional, el cual está ubicado en la calle Mercedes frente a la farmacia Torres de esta ciudad de Hato Mayor, donde la misma retiró la suma de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos, luego la víctima se montó en el carro, ya que la otra persona hasta el momento desconocida la presionó a que esta se montara y estos la despojaron del dinero que la misma había retirado, es decir, de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), de un reloj color plateado, marca Fósil, un anillo de compromiso color amarillo, un

celular iPhone 4, luego estos le entregaron un metal de color amarillo y le dejaron en la calle Padre Meriño de esta ciudad de Hato Mayor”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal, previstos como asociación de malhechores para cometer robo agravado, en perjuicio de Diana C. Cedano de León;

b)el 4 de diciembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, emitió la resolución núm. 233-2014, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Nelson Cruz Pinales, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal;

c)que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó sentencia núm. 960-2016-SSSENT-0062 el 13 de julio de 2016, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Varía la calificación dada al presente proceso de violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicana, por la de violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano; por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; SEGUNDO: Se declara culpable al imputado Nelson Cruz Pinales, de generales que constan, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Diana Carolina Cedano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de El Seibo; TERCERO: Se declaran las costas penales de oficio, por estar el imputado representado de una defensora pública; CUARTO: Se ordena la confiscación de la prueba material del ministerio público consistente en un lingote color amarillo; QUINTO: Se ordena a la secretería de este tribunal la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes; SEXTO: Difiere la lectura integral del presente proceso para el día 7 de septiembre 2016, a las 9:00 a. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

d)que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de mayo de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de octubre del año 2016, por la Licda. Georgina Castillo de Mota, defensora pública del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado Nelson Cruz Pinales, contra la sentencia núm. 960-2016-SSSENT-0062, de fecha trece (13) del mes de Julio del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensoría pública”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Fundamento legal, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que la Corte de Apelación no sólo ignora las peticiones de la defensa técnica del imputado, Nelson Cruz Pinales, en el sentido de la falta de motivación reclamada, sino que transcribe en su sentencia todas y cada una

de las motivaciones utilizadas por el tribunal a-quo para fundamentar su sentencia condenatoria, por lo que pareciera que la corte ha olvidado cual es su rol de examinar la sentencia del Tribunal a-quo con la finalidad de decidir si estuvo bien o mal aplicada la ley, más aun, transcribe los elementos de prueba documentales, y los testimoniales de los testigos que fueron escuchados en el Tribunal a-quo, otorgando el mismo valor que otorga el Tribunal Colegiado. Que lo anterior señalado se puede verificar en las páginas 8 y 9 donde la Corte transcribe las motivaciones del Tribunal a-quo, y no dedica una sola página para establecer por qué decide rechazar nuestro recurso, y bajo cuales fundamentos considera que el Tribunal a-quo aplicó de manera correcta la ley. Que la Corte a-qua tampoco examina y resuelve el reclamo promovido por el recurrente cuando sostiene que los jueces de primer grado sólo citaron el mandato de la norma procesal respecto a la valoración de la prueba consagrada en el artículo 172 del Código Procesal Penal, pero que dichos jueces en sus motivaciones no revelaron el razonamiento lógico que siguieron para lograr una apreciación conjunta y armónica de todo el material probatorio aplicado de forma real y concreta a cada aspecto las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, un razonamiento que permitiera el recurrente saber cómo los jueces conjugaron la información arrojada por la prueba producida en juicio con la norma vigente para llegar a la decisión adoptada por el tribunal. Se hace evidente que la Corte a-qua simplemente se conformó con valerse de una formula genérica, de las cuales expresamente dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal que no reemplazan en ningún caso a la motivación. Que el uso de esta fórmula genérica por parte de la Corte a-qua, deja al descubierto que su decisión carece de fundamentos porque no es cierto que la supuesta motivación de la decisión de primer grado fuera eficaz para establecer legítimamente que los elementos de prueba aportados por el acusador lograron destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los motivos planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa, “que a todas luces la decisión evacuada constituye una decisión justa y atinada, donde los jueces del Tribunal a-quo valoraron de manera conjunta e individual cada elemento de prueba aportado al proceso en la audiencia de fondo”, (véase numeral 10, página 8 de la sentencia recurrida);

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración de los medios de prueba presentados por la acusación basados en su credibilidad y valorados de forma integral y conjunta con otros medios probatorios; quedando establecido más allá de toda duda razonable que el imputado fue quien cometió los hechos puestos a su cargo;

Considerando, que la corroboración se da entre elementos probatorios que no necesariamente deben ser de la misma especie, verbigracia entre testigos, pues la prueba testimonial puede ser corroborada por prueba documental, pericial, entre otras, todo en virtud del principio de libertad probatoria, tal y como en la especie;

Considerando, que la motivación dada por el Tribunal a-quo es el sustento que sirve de guía principal para que el Tribunal de alzada proceda a la verificación de la existencia de una correcta aplicación de la norma, en tal sentido el hecho de que la Corte a-qua hiciera suyas las motivaciones de primer grado no es un fundamento que

desnaturalice el propósito de la norma, siempre y cuando la Corte haya procedido a realizar su consideración de la misma, como se verifica en la sentencia que nos ocupa;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede rechazar el punto analizado;

Considerando, que el recurrente finaliza el vicio propuesto en su memorial de casación, estableciendo que la Corte a-qua inobservó lo dispuesto de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; sin embargo, conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado las citadas disposiciones legales, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron el recurso de apelación, sustentando su análisis en la verificación de una correcta valoración probatoria, por lo cual tras constatar que los argumentos que dieron lugar al reclamo del hoy impugnante no resultaron de lugar y, en tal sentido, procedía su rechazo;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo, realizó una adecuada aplicación del derecho, por lo que, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Cruz Pinales, contra la sentencia núm. 334-2017-SS-342, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)